DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Contardo Española, S. A.», con domicilio en Móstoles (Madrid), carretera de Extremadura, kilómetro veinte coma siete, por Decretos trea mil trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y siete, dos mil quinientos noventa y sels/mil novecientos sesenta y ocho, seiscientos ochenta/mil novecientos sesenta y nueve y dos mil seiscientos siete/mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de incluir entre las mercancias de importación lingote de aluminio, en sustitución de banda de aluminio.

A efectos contables se estables que

A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de hauda de aluminio incorpo-rados a las manufacturas de exportación podrán impor-tarse ciento ocho kilogramos (108 Kg.) de lingote,

Se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima a importar, que no devengarán derecho alguno, y subproductos aprovechables el siete coma cuatro por ciento de dicha materia prima, adeudable por la P. A. setenta y seis punto cero uno-B. conforme a las normas de valoración vigentes.

conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el once de diciembre de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doceava, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerisl de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos esenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo ce un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los Decretos tres mil trescientos veintiseis/mil novecientos sesenta y siete, dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, seiscientos ochena/mil novecientos sesenta y nueve y dos mil seiscientos siete/mil novecientos sesenta y nueve, que ahora se modifican.

ve, que ahora se modifican.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 811/1971, de 3 de abril por el que se amplu el régimen de reposición con franquica arancelaria concedido a «Fabricación de Herra-mientas y Utensilios, S. A.», por Decreto 1456/1976, en el sentido de incluir entre las mercancias de exportación las fresas madre monobloque, y entre las de importación los redondos de acero rápido.

La firma eFabricación de Herramientas y Utensilios S. A.s. concesionaria del regimen de reposición con franquicia aranceconcesionaria del régimen de reposición con franquicia arance-laria, por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y seis/mil nove-cientos setenta, para la importación de perfiles de acero rápido, por exportaciones previamente realizadas de fresas madre con cuchillas recombiables, solicita se incluyan en dicho régimen, entre las mercancias de importación redondos de acero rápido, y, entre las de exportación, las fresas madre membloque. La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Aran-celuria, de venticuetro de diciembro de mir novacientos secenta.

Ley Reguladora del Regimen de Reposición con Franquicia Aran-celaria, de veinticuatro de diciembre de min novecientos sesenta-y dos, y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta-y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones. En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

DISPONCO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicta arancelaria concedido a «Fabricación de Herrantentas y Utensillos, S. A.», con donicitio en Barcelona, calle de Caballero, número noventa y uno, por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta, en el sentido de incluir entre las mercancias de exportación las fresas madre monobloque en acero rápido, para dentar por generación engranajes (P. A. ochenta y dos punto cero cinco punto B punto dos), y entre las de importación, los redondos de acero rápido (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto do punto dos). A efectos contables, se establece que:

A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de perfil de acero rápido con-tenido en las manufacturas de exportación previamente exportadas podrán importarse ciento ochenta y cinco con-dieciocho kilogramos de dicha primera materia. Se consi-deran subproductos aprovechables el cuarenta y seis por ciento de la materia prima a importar.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de despacho de exportación que la materia prima de importa-ción es de las mismas características y calidades que las conte-

ción es de las mismas características y calidades que las contenidas en las manufacturas de exportación.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que añora se concede vienen atribuídos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de noviembre de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los regulsitos de la norma doce, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de guince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la studida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil cuetrocientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta, que abora se modifica.

setenta, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a fres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 812 1971, de 3 de abril, por el que se concede a don Jose Mallol Laye el recimen de reposteton con franquieia arancelaria para la importacion de poliamida 6,6 (ultramida) retorzada con fibra de vidrio por exportaciones, previamente realizadas, de bases de enchufe para relés.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticiatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse, a les persones naturales o juridicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que les utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado. realmente exportado.

realmente exportado.

Acogiendose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «José Mallol Lage» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelería para la importación de poliamida seis coma seis (ultramida), reforzada con fibra de vidrio, por exportaciones previamente realizadas de bases de enchufe para refés. La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO;

Artíquio primero.—Se concede a la firma «José Mallol Lage», con domicilio en Granada, dicelocho, duplicado, de Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de poliamida seis coma seis (ultramida), reforzada con fibra de vidrio (P. A. treinta y núeve punto cero uno E), empleados en la fabricación de bases de enchufe para reles (P. A. ochenta y cinco punto diecinueve-E), previamente exportadas tadas.

Articulo segundo.-- A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de producto exportado podran importarse con franquicia arancelaria ciento once kilo-gramos con ciento diez gramos de la mencionada poliaınıda.

Dentro de estas cantidades, se considerarán subproductos el diez por 100 de la mercancia importada, que abonaran los derechos arancelarios correspondientes por la P. A. treinta y nueve punto ceró uno E. y de conformidad con las normas de valoración vigentes.

No existen mermas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la resposición con franquicia.

ging a mala a light of the

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en enálogas condiciones que las destinadas al extran-

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del piezo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas

Los países de origen de la mercancia a importar con fran-quicia arancelaria seran todos aquellos con los que España man-

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancias correspondientes a

ción, que se han exportado las mercancias correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá conster la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen (le reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia, a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

Artículos sexto. Se textos este conección para un parieda de

miento del plazo para solicitarias.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el nueve de enero de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

vado ninguna exportación al amparo de la misma. Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Articulo noveno.—La Dirección General de Exportación podrà dictar les normes que estime adecuadas para el mejor desenvol-

dictar les normes que estante acecuadas para el mejor descrivo-vimiento de la presente concesión:
Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instan-cia del particular, podrán modificarse los extremos no esencia-les de la concesión, en fecha y modos que se juzgue nece-

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ENRIQUE PONTANA CODINA

DECRETO 813/1971, de 3 de abril, por el que se concede a la firma «Material Clínico, S. A.s., el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tripa de vacuno salada, por ex-portaciones de hilo de catgut, simple y crómico, es-terilizado.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semiclaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares serrotaristica que las utilizados en la formicación de material de materi características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado

La operación solicitada satisface los fines propuestos en di-cha Ley y les Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposi-

ciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma aMaterial Clinico. Sociedad Anónimas, con domicilio en carretera de Tarrasa, sin número de Rubi (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de tripas de vacuno saladas (P. A. cero cinco punto cero cuatro punto A punto dos), empleadas en la fabricación de hilo de catgut, simple y crómico esterilizado, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que nor cada cien metros lineales de hilo de catgut exportados, de los calibres y anchos que se especifican a continuación, podrán importarse las siguientes cantidades:

| Hilo de catgut, en metros il- ncales | Calibres, en mm | | | | | Cantidades a reponer, en metros lineales | | |
|--|--------------------|------------|--------------|----|-------------|---|---|------------------|
| | | | | | | Anchura 16 mm | | Anchura 12 mm |
| Por catia 100 | Dei | 4 | al | 10 | | 44 | ó | 58 |
| Por cada 100 | Dei | 12 | al | 18 | ****** | 94 | 6 | 125 |
| Por cada 100 | Del | 20 | \mathbf{a} | 26 | | 144 | Ó | 192 |
| Por cada 100 | D€l | 28 | i, | 32 | | 187 | Ó | 250 |
| Por cada 100 | Del | 34 | al | 40 | | 231 | Ó | 308 |
| Per cada 100 | Del | 42 | al | 48 | | 281 | Ó | 375 |
| Por cada 100 | Del | 5 Ü | e.i | 58 | Characteria | 337 | Ó | 450 |
| Por cada 100 | Dei | 60 | n.l | 66 | | 394 | Ó | 525 |
| Por cada 100 | Del | 68 | al | 72 | | 437 | 6 | 583 |
| Por cade 100 | Det | 74 | e.l | 80 | ********** | 481 | Ó | 642 |
| Por cada 100 | Del | 82 | a: | 86 | (y más). | 525 | Ó | 700 |

No existen pérdidas (mermas y subproductos de ninguna clase)

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustandose a sus términos serán sometidas a la Dirección General correspondiente, a los efectos que a la misma competen.

peten.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán equellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a mertos, zonas o denósitos fran-

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos fran-cos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposi-

ción, en analogas condiciones que los destinados al extranjero. Artículo quinto—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las expor-

taciones respectivas.

Los países de origen de la merconcia a importar con franquicia arancelería serán todos equellos con los que España man-

tiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia aran-

rara obtener la neencia de importación con franquicia gran-celaria, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportu-na certificación, que se han exportado las mercancias corres-pondientes a la reposición pedida. En todo caso, en las solicitudes de importación deberá con-tar la feche del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposión, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidedes de mercancias a importar con franquicia aran-Las cantidades de mercancias a importar con franquicia aradcelaria a que deben dar derecho para les exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más
limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de
cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en
el «Boletin Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el freinta y uno de enero de mil novecientos setenta hasta la eludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos resenta y tres (aBoletín Oficial del Estado» del día dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un eño para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el aBoletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición

Artículo noveno. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas pera el mejor desen-

volviniento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerlo de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA